JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Medellín, treinta y uno de octubre de dos mil veintidós

Radicado: 2022-01172

Asunto: Libra mandamiento de pago.

La demanda presentada, instaurada por la sociedad **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A**. en contra de **ANGELICA MARÍA BERNAL SANIN y CÉSAR ENRIQUE GIL ROJAS,** consiste en la pretensión de corbo ejecutivo por cánones de arrendamiento, que fueron cancelados al arrendador Aracelly del Socorro Naranjo por el actor, en virtud de la póliza de seguro No.13093, por lo este se subrogó la posibilidad de cobrar las prestaciones insolutas a los deudores- arrendatarios y dado que cumple con los requisitos legales,

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago ejecutivo a favor de **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.** en contra de **ANGELINA MARÍA BERNAL SANIN y CESAR ENRIQUE GIL ROJAS** por las sumas que a continuación se discriminan, así:

- $1.320.000 correspondiente al canon de arrendamiento del 16 de marzo de 2022 al 15 de abril de 2022. Indexado desde el 16 de abril de 2022, hasta la fecha en que se haga efectivo su pago.

- $4.440.000 correspondiente al canon de arrendamiento del 16 de abril de 2022 al 15 de mayo de 2022. Indexado desde el 16 de mayo de 2022, hasta la fecha en que se haga efectivo su pago.

- $4.440.000 correspondiente al canon de arrendamiento del 16 de mayo de 2022 al 15 de junio de 2022. Indexado desde el 16 de junio de 2022, hasta la fecha en que se haga efectivo su pago.

- $4.440.000 correspondiente al canon de arrendamiento del 16 de junio de 2022 al 15 de julio de 2022. Indexado desde el 16 de julio de 2022, hasta la fecha en que se haga efectivo su pago.

- $4.440.000 correspondiente al canon de arrendamiento del 16 de julio de 2022 al 15 de agosto de 2022. Indexado desde el 16 de agosto de 2022, hasta la fecha en que se haga efectivo su pago.

- $4.440.000 correspondiente al canon de arrendamiento del 16 de agosto de 2022 al 15 de septiembre de 2022. Indexado desde el 16 de septiembre de 2022, hasta la fecha en que se haga efectivo su pago.

2- Se libra mandamiento de pago por los cánones de arrendamiento que se causen y sean indemnizados por la aseguradora a la arrendadora Aracelly del Socorro Naranjo Aristizábal, desde la presentación de la demanda, hasta la fecha de la sentencia o de la restitución del bien siempre que se acredite su pago.

3.- Se enterará a la parte demandada que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o en su defecto del término de diez (10) días para proponer excepciones.

4.- La notificación a la parte demandada deberá realizarse a través de correo electrónico a la dirección electrónica que bajo la gravedad de juramento suministre, acompañando con esta providencia tanto el líbelo como sus anexos, de conformidad con lo establecido en el **artículo 8° de la ley 2213 de 2022** ; se le advierte a la parte demandante que deberá informar cómo obtuvo dicha dirección electrónica y allegar las evidencias correspondientes, también la concerniente a la remisión de la notificación al demandado y la constancia de envío efectivo que arroja el correo electrónico utilizado o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje tal y como lo advirtió la Corte constitucional en la **Sentencia C-420 de 2020**[1]. Se le indicará a la parte demandada el correo electrónico del juzgado para efectos de contestar la demanda. La notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, tras los cuales correrán los términos señalados en el inciso que antecede.

5.- En el evento de que no se pueda notificar el mandamiento de pago por medios digitales, se hará en la dirección física de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, pero se le indicará a la parte demandada que dentro del término de 5 días podrá comunicarse con el Despacho a través del correo electrónico cmpl18med@cendoj.ramajudicial.gov.co o al teléfono fijo 232 09

[1] Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepciones acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

09 o celular 315 416 07 96, para notificarse a través del correo electrónico o, si ello no es posible, podrá acudir excepcionalmente al Juzgado de manera presencial.

6.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

7.- De conformidad con lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso, se le reconoce personería para actuar al abogado JOSÉ OTONIEL AMARILES VALENCIA para que actúe como apoderado de la parte actora dentro de los términos del poder que le fue conferido.

Notifíquese y Cúmplase

Juliana Barco González
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, __1 nov 2022__ en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS fijados a las 8:00 a.m.

JP

Firmado Por:
Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c639120f39000da54701526f569a3f32cf3810edc191ea74cc2251239e2fc25**
Documento generado en 31/10/2022 02:37:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica